

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NIMAIMA**

REFERENCIA: **25-489-40-89-001-2021-00064-00**  
PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**  
ACCIONANTE: **MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA** –  
PERSONERO MUNICIPAL- actuando como agente oficioso del  
señor **HERIBERTO MATIZ GONZÁLEZ**  
ACCIONADO: **CODENSA S.A E.S.P**

Nimaima, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1- HECHOS Y PRETENSIONES**

**1.1.** El señor Personero Municipal **MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA** actuando como agente oficioso del señor **HERIBERTO MATIZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.108.628 de Nocaima (Cundinamarca) en procura de la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y a la vivienda digna, presuntamente, vulnerados por la accionada.

**1.2.** El accionante de 63 años, quien se encuentra en estado de vulnerabilidad tal como se acredita con el certificado del SISBEN, la consulta del ADRES y sus condiciones de salud, refirió que las medidas administrativa que ha adelantado para la instalación del servicio de energía eléctrica han sido ineficaces, sin que a la fecha cuenta con dicho servicio.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00026-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL  
ACCIONADO: ACUEDUCTO VEREDA TOBIA GRANDE.

**1.3.** Reside a una hora del casco urbano del municipio en una vivienda rustica y al no contar con el servicio de energía, pese a las múltiples solicitudes ante la accionada, se ha visto obligado a subsistir en condiciones de oscuridad con las dificultades que ello acarrea, como lo son no tener refrigeración para alimentos, no poder acceder a medios de comunicación, lo cual resulta contrario a los principios del estado Social de Derecho; además, agregó que para conseguir su mínimo vital se desempeña en labores varias como operario en cultivo de cañas, rocería de potreros y demás, con lo que construyó un muro para alojar el contador eléctrico requerido por **CODENSA S.A E.S.P.** para la instalación del servicio.

**1.4.** Una vez construido el muro referido bajo las normas técnicas exigidas, presentó el formato de solicitud de servicio No. 31173901 del 9 de marzo de 2019, requiriendo la instalación del servicio de fluido eléctrico, sin que hubiese obtenido respuesta de fondo de la empresa accionada, todas vez que sólo le era informado que sí estaba activo el reporte de instalación pero debía esperar un mes, respuesta que se volvió constante cada que se acercaba a dicha entidad, donde reiteraban que su petición se encontraba en turno para ser atendida al mes siguiente o, incluso, donde referían que el servicio ya había sido instalado, por lo que el solicitante tuvo que acudir ante el agente oficioso en búsqueda de ayuda.

**1.5.** El 28 de abril de 2021, el agente oficio elevó solicitud a fin que se atendiera la solicitud de servicio No. 31173901, la cual lleva un trámite dos años, sin que esta fuere atendida, ni respondida en debida forma, con lo que se demuestra la clara transgresión a los derechos del accionante, toda vez que de manera injustificada, desproporcionada e inconsistente se ha negado la prestación del servicio de energía, aun cuando el accionante es una persona en estado de vulnerabilidad, que vive en condiciones precarias y, a pesar de ello, debe asumir los gastos que implica ir a las oficinas de **CODENSA S.A E.S.P.** en La Vega o Villeta, utilizando el dinero con el que cubre sus necesidades básicas.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00026-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL  
ACCIONADO: ACUEDUCTO VEREDA TOBIA GRANDE.

**1.6.** Corolario de lo anterior, solicitó se ordene a **CODENSA S.A E.S.P.** instalar el servicio de fluido eléctrico, sin incurrir en más dilaciones administrativas.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto fechado el catorce (14) de septiembre del año en curso se admitió la acción de tutela, ordenándose notificar a **CODENSA S.A E.S.P.**

## **3. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA**

La accionada, **CODENSA S.A E.S.P.** a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativas **JOHN JAIRO HUERTAS AMADOR**, inicialmente refirió que ha dado contestación a todas las solicitudes relacionadas con el caso objeto de tutela, por lo que no se está en presencia de ausencia de atención, sino que la controversia radica en que las contestaciones no satisfacen lo pretendido por el accionante.

Igualmente, afirmó que el objeto de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales y no solucionar aspectos de orden económico o contractual, por lo que un caso excepcional en que se vean afectados derechos fundamentales y estén presentes las expectativas del accionante de exoneración de pago de cualquier obligación económica, dicha controversia debe ser dirimida por la autoridad judicial con jurisdicción y competencia para ello, toda vez que el juez de tutela no puede invadir ámbitos que no le han sido atribuidos, máxime si se tiene en cuenta que no se está en presencia de una afectación a la prestación del servicio público esencial de energía eléctrica.

Refirió que no le constan los hechos de demanda, ni las condiciones del accionante, pero luego de un recuento fáctico, manifestó que al validar el sistema de información se tiene que desde el año 2019 esa entidad ha utilizado la herramienta "email to case", por lo que todas las solicitudes que ingresan generan un caso automático en el sistema de atención al cliente, evidenciándose que el caso en

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00026-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL  
ACCIONADO: ACUEDUCTO VEREDA TOBIA GRANDE.

comento inició el 4 de marzo de 2019 con radicado 31173901, y que se proporcionó al accionante la información para poder optar al servicio de energía eléctrica.

Posteriormente, se evidencia el caso "salesforce" 60751564 de noviembre de 2019, en el que se proporcionó respuesta respecto de la solicitud de la "solicitud de información acerca de las condiciones de servicio factibilidad cliente esencial 31173901".

El 30 de enero de 2020 se presentó una incidencia a través del caso "Salesforce" 72739161, del que se desprende la siguiente observación: " OBSERVAATENCIÓN: ACEPTADA SEGÚN FACTIBILIDAD CON IPPC: 31173901, CLIENTE CUMPLE CONDICIONES Y RADICA DOCUMENTACIÓN 2578243, SOLICITA 1 MEDIDOR(ES) MONOFÁSICO(S) CON CARGA DE 3KW, PARA USO RESIDENCIAL, PUNTO DE CONEXIÓN 100 MTS APROX, CUENTA DE CLIENTE VECINO 20533142 PERTENECIENTE A LA SUCURSAL 4000 EN ESTRADO 2, ENTREGA DOCUMENTACIÓN COMPLETA, ANEXA AUTODECLARACIÓN, SOLICITA DISEÑO SIMPLIFICADO ON LA EMPRESA, TELEFONOS: 3112124166 3112825566"; con posterioridad, el 17 de junio de 2020, nuevamente se presenta la siguiente observación: "OBSERVAATENCIÓN: CLIENTE MANIFIESTA QUE RADICO EN EL PUNTO DE CSC DE LA VEGA PERO EL PREDIO ESTA EN NIMAIMA BAJO EL RADICADO 02578243 ´PARA PROYECTO IPPC FACTIBILIDAD 3117390, SE VALIDA Y SE ENCUENTRA LA ORDEN S1613239 Condiciones Entregadas ACEPTADA SE LE INDICA QUE POR LA EMERGENCIA SANITARIA LAS ORDEN DE EXPANSIÓN DE RED ESTÁN DEMORADAS".

El 5 de agosto de 2021, a través de un nuevo caso "SalesForce" 178762230, se evidencian las siguientes observaciones: "OBSERVAATENCIÓN:CSC VILLETA EL SEÑOR HERIBERTO MATIZ GONZÁLEZ CC 3108628 CEL 3112124166 EN CALIDAD DE PROPIETARIO SOLICITA INFORMACION POR ESTADO ORDEN S1+13239 DEL 24/01/2020, CLIENTE AFIRMA QUE AUN NO LE HAN CONSTRUIDO RED, SE RECOMIENDA AL AREA".

Ante dicha situación la accionada impartió el 5 de agosto de 2021 la orden de servicio S1613239 – IPPC: 31173901, a fin que se adelanten los trabajos respectivos y se realice la instalación dentro de la programación que corresponde a la zona, por lo que se han

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00026-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL  
ACCIONADO: ACUEDUCTO VEREDA TOBIA GRANDE.

atendido todas las solicitudes del accionante, estando programada su instalación, sin que se encuentre nada pendiente de resolver.

Concluyó que no ha incurrido en transgresión a derechos fundamentales y que no está acreditada la existencia de ningún perjuicio irremediable.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **1. COMPETENCIA.**

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. FUNDAMENTOS LEGALES.**

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan llegar a ser vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que se encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, esta operadora Constitucional entrara a protegerlo, y en esta medida ordenará las actuaciones correspondientes para salvaguardar los mismos; por lo tanto, si la suscrita Juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

### **3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, EL CASO CONCRETO Y SU RESOLUCIÓN**

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00026-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL  
ACCIONADO: ACUEDUCTO VEREDA TOBIA GRANDE.

la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador o señalados vía jurisprudencia.

En el caso sub judice el problema jurídico radica en determinar si **CODENSA S.A E.S.P** está vulnerando los derechos a la igualdad, dignidad humana y a la vivienda digna, por la falta de instalación del servicio de energía, conforme los hechos manifestados en la demanda.

### **3.1 Cuestión previa: Legitimación por activa de MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA para actuar como agente oficioso del señor HERIBERTO MATIZ GONZÁLEZ.**

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, indicó que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos. A su vez, el inciso segundo de esta disposición establece la posibilidad de ejercer la acción de tutela a través de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

### **3.2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA, RESPECTO DE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SUS USUARIOS.**

la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, **salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se**

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00026-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL  
ACCIONADO: ACUEDUCTO VEREDA TOBIA GRANDE.

**encuentra ante un inminente perjuicio irremediable. Al respecto,** ha referido que:

*"Ha sostenido la jurisprudencia que aunque las prerrogativas reconocidas por la ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas, que para el caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según las circunstancias. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez administrativo aplicar primordialmente los derechos fundamentales, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal e, incluso, suspender provisionalmente el acto o decisión sometido a su escrutinio cuando amenace o vulnere no sólo derechos de rango legal sino también – y con mayor razón – fundamental.*

*De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor. Por ello la Corte ha afirmado que: "la existencia de una vía especial para la resolución de los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores o los usuarios.*

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00026-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL  
ACCIONADO: ACUEDUCTO VEREDA TOBIA GRANDE.

*(...) no obsta para reiterar lo afirmado por esta Corporación en el sentido de que los servicios públicos domiciliarios son susceptibles de protección por vía de tutela en aquellas circunstancias en las cuales se afecte de manera evidente derechos y principios constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los disminuidos, la educación, la seguridad personal, etc.[2]*

*En otras palabras, como quiera que los servicios públicos domiciliarios necesariamente influyen en la materialización de los fines propios del Estado Social de Derecho, su prestación en condiciones inadecuadas o la falta del servicio por no instalación, no sólo deriva en controversias de tipo contractual o patrimonial, sino que además puede incidir sustancial y negativamente en asuntos de rango constitucional como la dignidad, la igualdad, la salud y la seguridad social de las personas, de modo que se legitima la intervención excepcional del juez de tutela, en remplazo del juez natural del asunto”.<sup>1</sup>*

#### **4. Caso concreto**

El despacho al analizar el caso concreto para decidir si la acción de tutela promovida por la accionante es procedente. En caso de serlo, deberá determinar si **CODENSA S.A E.S.P** transgredió los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana y a la vivienda digna del señor **HERIBERTO MATIZ GONZÁLEZ**, al no realizar la instalación del servicio de electricidad.

Revisado el escrito de tutela se pudo establecer que el accionante **HERIBERTO MATIZ GONZÁLEZ** ha solicitado constantemente la instalación del servicio de eléctrico, cumpliendo los requerimientos por parte de **CODENSA S.A. E.S.P**, situación que se evidencia con la contestación de dicha empresa, en cuyas observaciones se puede corroborar que ha ejercido y cumplido con las cargas impuestas por la entidad para acceder a dicha prestación.

Igualmente, se pudo corroborar que desde el mes de junio de 2020 se validó la orden de servicio S1613239 en la que se aceptó, por parte de la empresa de servicios públicos que las condiciones entregadas se ajustaban, indicando al accionante que la expansión de red se encontraba demorada en razón de la emergencia sanitaria;

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 281 de 2012. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00026-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL  
ACCIONADO: ACUEDUCTO VEREDA TOBIA GRANDE.

sin embargo, desde esa fecha no se evidencia que exista respuesta indicando una fecha cierta en la que se realizara la instalación del servicio.

Dentro del trámite de esta acción constitucional, la accionada refirió que impartió el 5 de agosto de 2021 la orden de servicio S1613239 – IPPC: 31173901, para que realice la instalación requerida por el accionante, situación que no acreditó, tan siquiera sumariamente, aunado a que tampoco demostró que hubiese comunicado ello al accionante.

Tal situación presenta relevancia de orden constitucional, contrario a lo afirmado por la empresa accionada, máxime si se tiene en cuenta que no se están debatiendo asuntos de orden económico o contractual, pues es claro que el accionante ha cumplido con todas las cargas de orden económico que ha impuesto la accionada, por lo que la falta del servicio de energía eléctrica sí está transgrediendo los derechos a la dignidad humana, a la igualdad y a la vivienda digna, de una persona de la tercera edad, que se encuentra en estado de vulnerabilidad por sus condiciones precarias de subsistencia, cuya movilidad y acceso a medios de comunicación se están viendo afectados y discrepa fehacientemente a los postulados del estado social de derecho defendido por la Constitución Política de 1991.

Además, a pesar que la, presunta, orden de instalación radica del 5 de agosto de 2021, a la fecha ha transcurrido más de un mes, el cual se suma a los dos años que lleva dicho trámite, sin que a la fecha se hubiere hecho efectiva la instalación, aún más, es claro que esta acción constitucional se presentó un mes después de que fuese, presuntamente, impartida dicha orden, lo que permite afirmar que tal actuación no se ha ejercido.

Por lo tanto, es claro que, a pesar que el accionante puede acudir ante otras autoridades para instar a la accionada a que cumpla con su obligación, tal como lo refirió la jurisprudencia allegada **(3.2)**, esta acción de tutela se torna procedente para proteger derechos fundamentales transgredidos que deriven de tal falta de actuación.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00026-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL  
ACCIONADO: ACUEDUCTO VEREDA TOBIA GRANDE.

Igualmente, de los elementos aportados con la demanda, se logró acreditar que el accionante no cuenta con medios económicos para soportar la carga administrativa que implica continuar esperando un servicio que lleva solicitando por tanto tiempo, sin que dicha situación hubiese sido desvirtuada por parte de la empresa que posee la posición dominante, máxime si se tiene en cuenta la inexistencia de otra empresa que preste tal servicio en esta municipalidad, estando atado a las actuaciones que esta imponga.

No puede afirmarse que las respuestas de tal entidad atiendan las pretensiones del accionante, toda vez que estas sólo corroboran lo aquí informado y es que el accionante sí ha cumplido lo ordenado y que la tardanza radica en esta, ignorando que la prestación de servicio eléctrico se solicita para una vivienda de una persona que, como ya se refirió, está acreditando la existencia de un perjuicio irremediable.

Colorario de lo anterior, al establecerse que esta acción de tutela sí procede para resolver lo pretendido y que está acreditado que la actuación de la entidad accionada está transgrediendo los derechos a la dignidad humana, igualdad y vivienda digna, reconocidos por la jurisprudencia constitucional para esta clase de asuntos, tendrá que decretarse el amparo de los mismos, toda vez que no se demostró que desde el 5 de agosto de 2021 a la fecha, ya se hubiese ordenado la instalación de un servicio eléctrico que está aprobado desde junio de 2020, es decir, un año antes.

Por tanto, se ordenará a **CODENSA S.A. E.S.P.**, para que, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término improrrogable de dos (2) días, posteriores a la notificación de esta, proceda a realizar el servicio de instalación de servicio de electricidad en el predio de propiedad del señor **HERIBERTO MATIZ GONZÁLEZ**, ubicado en la vereda **EL CERRO**, tal como consta en la solicitud de servicio No. 311730901.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima-Cundinamarca administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00026-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL  
ACCIONADO: ACUEDUCTO VEREDA TOBIA GRANDE.

## **RESUELVE:**

**Primero.- CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la vivienda digna al señor **HERIBERTO MATIZ GONZÁLEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.- ORDENAR a CODENSA S.A. E.S.P**, para que, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término improrrogable de dos (2) días, posteriores a la notificación de esta, proceda a realizar el servicio de instalación de servicio de electricidad en el predio de propiedad del señor **HERIBERTO MATIZ GONZÁLEZ**, ubicado en la vereda **EL CERRO**, tal como consta en la solicitud de servicio No. 311730901.

**Tercero.-Líbrese** por Secretaría las comunicaciones de notificación a las partes, por el medio más eficaz.

**Cuarto.- Contra esta decisión procede el recurso de apelación, si no fuere objeto de impugnación**, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Luz Patricia Herrera Bermudez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nimaima - Cundinamarca**

*Casa de Gobierno Municipal, Calle 3 Carrera 3 Esquina.  
Celular 3138878931 ext. 110 – Telefax(1) 8433075  
juzgadonimaima@hotmail.com*

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2021-00026-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL  
ACCIONADO: ACUEDUCTO VEREDA TOBIA GRANDE.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29d03971c824d9ad71cf8173fed68cf6670d88c175a0cbdece6  
6d0e025f9239f**

Documento generado en 27/09/2021 04:03:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**